

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO	
EXPEDIENTE:	TRIJEZ-JDC-106/2018 Y ACUMULADO TRIJEZ-RR-008/2018
ACTORES:	TOMAS GARCIA DIAZ y otros
RESPONSABLE:	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.
MAGISTRADO PONENTE:	JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ.
SECRETARIA:	ROSA MARÍA RESENDEZ MARTÍNEZ.
COLABORÓ:	BRENDA KELLY GALLEGOS ZAMORA.

Guadalupe, Zacatecas, a veintidós de junio de dos mil dieciocho.

Sentencia que se dicta en el expediente integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y su acumulado Recurso de Revisión identificados al rubro y promovidos en contra del Acuerdo ACG-IEEZ-082/VII/2018 del trece de junio de dos mil dieciocho, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas por el que se aprueban las sustituciones a diversos cargos de elección popular, por renunciaciones presentadas por diversos candidatos registrados, a excepción de la sustitución presentada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, respecto a la planilla de mayoría relativa para el ayuntamiento de Atolinga, Zacatecas, toda vez que en la solicitud de sustitución fue cambiado el género de quien encabeza la planilla y con ello no se cumpliría con la paridad de género horizontal

G L O S A R I O.

- Promoventes:** Tomas García Díaz, Silvia Leticia Santacruz Castañeda, Noé Reyes Luna, Rosa Isela Cid Cárdenas, Víctor Emeterio Castañeda Arteaga, Luz Marina Castañeda Campos y partido político MORENA.
- Coalición:** Coalición parcial conformada por los partidos políticos MORENA, Partido del Trabajo y Encuentro Social, denominada “Juntos Haremos Historia”.
- Instituto:** Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
- Ley de Medios:** Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas.
- Lineamientos :** Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones.

1. ANTECEDENTES.

1.1 Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local para renovar a los integrantes de la legislatura y de los cincuenta y ocho ayuntamientos del estado de Zacatecas.

1.2 Aprobación de Coalición. El trece de enero de dos mil dieciocho¹, el Consejo General del *Instituto*, aprobó la resolución RCG-IEEZ-002/VII/2018, relativa al registro del Convenio de Coalición parcial denominada “Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos políticos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social, para participar en el proceso electoral local.

1.3 Solicitud de registro de candidatos. El catorce de abril la *Coalición* presentó ante el *Instituto* la solicitud de registro de la planilla de candidaturas de mayoría relativa para integrar el ayuntamiento de Atolinga, Zacatecas.

1.4 Primer requerimiento a la Coalición. El veintidós de abril, mediante la resolución RCG-IEEZ-022/VII/2018, el *Instituto* declaró procedentes los registros de las planillas de mayoría relativa para integrar los ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas, presentados por las Coaliciones “Por Zacatecas al Frente”, “Juntos Hacemos Historia”, así como los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, MORENA, PAZ para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y Partido del Pueblo, para participar en el proceso electoral local y se requirió entre otros, a la *Coalición*, para que realizara los movimientos necesarios para dar cumplimiento al criterio de paridad horizontal, encontrándose en ese supuesto el municipio de Atolinga, Zacatecas.

1.5 Segundo requerimiento a la Coalición. El veintiséis de abril, el *Instituto* emitió el acuerdo AGC-IEEZ-054/VII/2018, por el que señaló que la *Coalición* no había realizado los movimientos necesarios para dar cumplimiento al criterio de paridad horizontal y determinó requerir nuevamente apercibiéndose que en caso de incumplimiento se haría acreedor a una amonestación y se sancionaría con la negativa de registro.

1.6 Cumplimiento de requerimiento. El uno de mayo mediante acuerdo identificado con clave AGC-IEEZ-062/VII/2018, el Consejo General del *Instituto* tuvo por cumplido el requerimiento realizado a la *Coalición* respecto al cumplimiento del criterio de paridad horizontal en el municipio de Atolinga, Zacatecas.

1.7 Renuncia de candidaturas y ratificación. Los días diez y once de mayo, la totalidad de los integrantes de la planilla de candidatos por el principio de mayoría

¹ En adelante todas las fechas se refieren al presente año, salvo manifestación en contrario.

relativa para el ayuntamiento de Atolinga Zacatecas, postulados por la *Coalición*, presentaron su renuncia y la ratificaron el mismo día de su presentación.

1.8 Sustitución de candidatos. El veinticuatro de mayo, la *Coalición* presentó la solicitud de sustitución total de los integrantes de la planilla por el principio de mayoría relativa para el municipio de Atolinga, Zacatecas.

1.9 Requerimiento por incumplimiento. El veintinueve de mayo, el Secretario Ejecutivo del *Instituto*, notificó el incumplimiento de requisitos en su solicitud de registro de las candidaturas a los representantes de los partidos políticos integrantes de la *Coalición*, debido a que la solicitud de sustitución de candidaturas por el principio de mayoría relativa para el ayuntamiento de Atolinga, Zacatecas, no cumplía con el principio de paridad horizontal y alternancia de género.

1.10 Acuerdo ACG-IEEZ-082/VII/2018. El día trece de junio el *Instituto* dicto acuerdo mediante el cual declaró que no son procedentes las sustituciones realizadas por la *Coalición* en relación con la planilla de mayoría relativa del municipio de Atolinga, Zacatecas en virtud a que existe cambio de género contraviniendo los *Lineamientos* en el artículo 32 numeral 2, fracción I, inciso b) el cual establece que para ser procedente la sustitución esta deberá ser del mismo género de la persona que se pretende sustituir.

2. TRÁMITE DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

2.1 Juicio Ciudadano y Recurso de Revisión. El diez y dieciséis de junio se presentaron las demandas del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y Recurso de Revisión ante el *Instituto*.

2.2 Publicitación en Estrados. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley de Medios, mediante cédulas de notificación se publicaron en los estrados de la responsable los medios de impugnación en estudio por el término de setenta y dos horas, donde se dio a conocer al público en general de su recepción para que en su caso comparecieran con el carácter de terceros interesados y promovieran lo conducente.

2.3 Registro y turno a ponencia. El quince y veintiuno de junio se ordenó el registro de los medios de impugnación en el libro de gobierno y se acordó turnarlos a la ponencia del Magistrado José Antonio Rincón González, para efecto de formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

3. CONSIDERANDOS.

3.1 Competencia. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver los presentes asuntos al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y un Recurso de Revisión que se promueven al considerar que el *Instituto* indebidamente declaró la improcedencia en relación a las sustituciones de candidatos presentadas por *la Coalición*.

Lo anterior de conformidad con los artículos 5 fracciones II, V, 46 bis, 46 ter fracción I, 47 y 49 de la *Ley de Medios*.

3.2 Acumulación. Este Tribunal considera que los medios de impugnación marcados con los números de expedientes TRIJEZ-JDC-106/2018 y TRIJEZ-RR-008/2018 deben acumularse, al existir elementos suficientes para conocerlos y resolverlos de manera conjunta, ya que del análisis del escrito de demanda y recurso se advierte que los promoventes persiguen un fin común, que es combatir la decisión de la responsable al declarar improcedentes las sustituciones de candidaturas presentada por la Coalición, para contender en la elección del Ayuntamiento de Atolinga, Zacatecas, al considerarse que con la sustitución no se reunía el requisito de paridad de género en su vertiente horizontal.

Por consiguiente en atención al principio de economía procesal con el fin de evitar sentencias contradictorias y de conformidad en el artículo 16 párrafo tercero de la *Ley de Medios* lo conducente es decretar la acumulación del expediente con clave TRIJEZ-RR-08/2018 al diverso TRIJEZ-JDC-106/2018, por ser este el primero en recibirse y registrarse en este órgano jurisdiccional. En consecuencia deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución a los autos del Recurso de Revisión acumulado.

4. CUESTIONES PREVIAS

El *Instituto* en su informe circunstanciado del juicio ciudadano propone que la demanda de los ciudadanos debe desecharse por extemporánea; a juicio del Tribunal considera que debe desestimarse la solicitud de la responsable en atención a estas razones:

El artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Federal consagra la conocida como tutela judicial, es decir el derecho que tiene toda persona para que los órganos jurisdiccionales del estado resuelvan el conflicto que les es planteado.

Y si bien en materia procesal el término y la forma de los actos procesales revisten una gran importancia, cada caso debe verse en su particular circunstancia, siempre teniendo en la mira la maximización de derechos y no su restricción, que es el espíritu que contiene en el artículo 1° de la propia Carta Magna.

El procedimiento es un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano el que permite que en la interpretación y aplicación de las normas procesales el principio de estricto derecho se flexibilice.

De la lectura integral de la demanda se llega a saber que lo que realmente se cuestiona es que el *Instituto* no haya decidido a favor de la sustitución de la planilla del municipio de Atolinga, Zacatecas que propuso la coalición en virtud a las renunciaciones presentadas.

No se desconoce que en la fecha de presentación de la demanda el Instituto no había adoptado una decisión final sobre las sustituciones mencionadas, ya que esto ocurrió el día trece de junio mediante el acuerdo ACG-IEEZ-082/VII/2018, lo que no puede ser obstáculo para determinar que debe entenderse como acto reclamado la decisión mencionada en el referido acuerdo.

Lo anterior así se estima pues los promoventes del juicio quedan en una incertidumbre total respecto a la sustitución de la planilla, ya que no hay evidencia de que tuviesen conocimiento pleno del curso que seguía la solicitud de la coalición, si se tiene en cuenta que tuvieron noticia hasta el 8 de junio vía telefónica, pero entendieron que esta era una negativa.

El estado de incertidumbre que les generó la falta de información primero y una información incompleta y no clara – por cierto vía telefónica- después sobre la nueva postulación a su favor virtud a las renunciaciones de sus candidatos, da pie para determinar que el comportamiento que hace la responsable para pedir que se deseche la demanda por extemporánea, es inatendible puesto que en los promoventes lo que generó es que no fueran acogidas sus pretensiones y si la decisión final sobre las sustituciones se resolvió el pasado día trece, debe tenerseles por interpuesta la demanda, aunado a lo anterior, se acumuló al juicio ciudadano el recurso de revisión promovido de la misma manera en contra del acto indicado.

5. ESTUDIO DE FONDO.

5.1 Planteamiento del caso.

Los *Promoventes*, afirman que la responsable al dictar el acuerdo *ACG-IEEZ-82/VII/2018*, actuó de manera ilegal, al haber declarado improcedentes las sustituciones

presentadas por la *Coalición*, en virtud a las renunciaciones presentadas por la totalidad de los integrantes de la planilla de mayoría relativa del municipio de Atolinga, Zacatecas, toda vez que en la solicitud de sustitución fue cambiado el género de quien encabeza la planilla y con ello no se cumpliría con la paridad de género horizontal en el segmento de menor porcentaje de votación, lo que consideran vulnera sus derechos que se traduce en un real impedimento para la participación política de los ciudadanos de ese municipio, no obstante que la planilla cumple a cabalidad con la paridad de género, la alternancia y cuota joven.

Por otra parte sostienen que de manera extemporánea revisó y notificó las observaciones realizadas a la solicitud de sustitución de las candidaturas, toda vez que la recepción de la misma fue el veinticuatro de mayo, y fue hasta el veintinueve de mayo cuando realizó la notificación, lo que a su juicio incumple el término de tres días establecido en el artículo 149 de la Ley Electoral, además de inobservar el procedimiento para aprobar las sustituciones, lo que vulnera el derecho al debido proceso.

También afirman que de manera inexacta la responsable aplicó el artículo 32, numeral 2, fracción I, inciso b, numeral 4 del Lineamiento para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones e inobservando el contenido del artículo 153, de la *Ley Electoral*, siendo el primero un ordenamiento de menor jerarquía.

5.2 Cuestión jurídica a resolver.

Decidir si el *Instituto* actuó legalmente al declarar improcedente la sustitución de candidatos propuesta por la *Coalición* “Juntos Haremos Historia” para contender en la elección del Ayuntamiento de Atolinga, Zacatecas por el principio de mayoría relativa.

5.3 El instituto vulneró el derecho de audiencia al declarar improcedentes las sustituciones de candidatos de la planilla del municipio de Atolinga, Zacatecas, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

Marco jurídico.

El mandato de igualdad y no discriminación por motivos de género está previsto en el párrafo quinto del artículo 1º de la *Constitución Federal* y debe entenderse a partir del reconocimiento de la situación de exclusión sistemática y estructural en la que se ha colocado a las mujeres de manera histórica en todos los ámbitos, incluyendo el político.

En el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, de dicha normativa superior se reconoce el principio de paridad de género, el cual es una concreción del principio de igualdad y

no discriminación por razón de género en el ámbito político-electoral; la norma constitucional en esencia establece un mandato dirigido a los partidos políticos en el sentido de que se deben presentar sus postulaciones de manera paritaria entre mujeres y hombres.

La protección que los organismos internacionales procuran para que se materialice el principio de igualdad y no discriminación en contra de las mujeres y que tengan acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad con los hombres se refleja en los artículos 4, inciso j), 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; y 1, 2 y 7, inciso a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

También el artículo 7, párrafo 1, de la LEGIPE reconoce como derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargo de elección popular. En tanto, en los artículos 25, párrafo 1, inciso r) y 232, párrafo 3 se establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de sus candidaturas.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la incorporación del principio de paridad de género en el ámbito local constituye un fin no solamente constitucionalmente válido, sino constitucionalmente exigido y preciso, y que para el debido cumplimiento de dicho mandato es factible el establecimiento de acciones afirmativas.

En un sentido semejante, este Tribunal estableció al resolver el expediente TRIJEZ-RR-006/2015 que los partidos políticos deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión: vertical (dentro de la planilla) y horizontal (entre las candidaturas a presidencias municipales),

Ahora bien, es de suma importancia referir que en concordancia con los mandatos constitucionales las entidades federativas buscan proteger a las mujeres de manera que no se les excluya ni minimice su participación en la vida política, y por lo tanto contemplan en las leyes relativas que promulgan acciones y medidas idóneas y necesarias para cumplir con ello.

A consideración de este Tribunal, uno de los motivos de queja que aducen los promoventes resulta sustancialmente fundado y suficiente para modificar en lo que es materia de impugnación el acuerdo ACG-IEEZ-082/VII/2018, cual viene a ser la vulneración al derecho de audiencia.

El artículo 14, párrafo segundo de la *Constitución Federal*, establece como uno de los derechos de las personas, que en cualquier tipo de procedimiento se cumplan las formalidades esenciales, esto es, irrestricto respeto al debido proceso.

Entre los aspectos del debido proceso se encuentra el derecho de audiencia, que se traduce, en que debe oírse al justiciable en los términos que la ley prescribe a fin de dictar la resolución que corresponda, pues el aludido derecho lleva implícito el que corresponde a que pueda estructurar una defensa adecuada.

El derecho de audiencia, como una de las formalidades esenciales del procedimiento, tiene relación estrecha con lo que dispone el artículo 1, particularmente en sus párrafos del primero al cuarto, de la propia carta magna, entre los que destaca que los derechos reconocidos en la *Constitución Federal* y las garantías para su protección no deben restringirse, así, como que en su interpretación se debe buscar la protección más amplia de las personas.

En el caso que se resuelve, se evidencian dos cuestiones en que incurrió el *Instituto* que con toda claridad transgreden el derecho que tienen las personas a un debido proceso.

Uno de los aspectos tiene qué ver con el respeto por parte de la autoridad al emitir sus resoluciones dentro de los términos que la ley establece, sin que los mismos queden a su arbitrio sin una razón plenamente justificada.

Consta en autos que la *Coalición* el día veinticuatro de mayo con base en renunciaciones, presentó la sustitución total de la planilla del ayuntamiento de Atolinga, Zacatecas y no fue sino hasta el veintinueve de ese mismo mes que se hizo el requerimiento por cuarenta y ocho horas para que se cumpliera con el requisito de paridad y que fue hasta el día trece de junio que se decidió sobre la improcedencia de las sustituciones.

Lo anotado muestra claramente que el *Instituto* se tardó cuando menos veinte días en resolver en definitiva sobre la procedencia de las sustituciones que se presentaron el veinticuatro de mayo, sin que exista una razón justificada para ello.

Estima también este Tribunal, que si bien se otorgó el plazo de cuarenta y ocho horas a la *Coalición* para que realizara el cambio en la propuesta de sustitución, y aunque dicho plazo pasó, tenía derecho a que se le diera de nueva cuenta otro de veinticuatro horas como lo dice el artículo 142, numeral 2 de la *Ley Electoral*.

Y efectivamente como se hace notar, particularmente en la demanda donde se presentó el Recurso de Revisión, la autoridad administrativa electoral, omitió como era su

obligación, requerir de nueva cuenta a la *Coalición* por un plazo de veinticuatro horas, pues sólo de esta forma, podría, en su caso, sancionar con la negativa del registro.

Sucede que en el caso, la negativa del registro, se determinó el trece de junio, sin que se hubiere dado a la *Coalición* el otro plazo de veinticuatro horas que establece la ley, con lo que se reitera, se vulneró el debido proceso en perjuicio de los promoventes, tanto de la *Coalición* como de las personas que promovieron el juicio ciudadano.

El Tribunal considera necesario precisar que el cumplimiento del principio constitucional de paridad que está en el centro de las impugnaciones, debe indefectiblemente cumplirse en cualquier etapa de los registros y en materia de ayuntamientos tanto en su vertiente horizontal como vertical; de igual modo, también debe señalarse que el artículo 32, de los *Lineamientos* no se aparta de las normas de mayor jerarquía, pues en el punto de interés, lo que ese precepto contiene es remarcar la obligación de cumplir con el principio de paridad en los registros de las candidaturas. Es aplicable la jurisprudencia de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL**².

De lo que dispone el artículo 153 de la *Ley Electoral*³ se deriva que en el tema de sustituciones de las candidaturas registradas existen diversos supuestos que van ligados con el factor de temporalidad.

La hipótesis del caso se sitúa en la fracción II del citado precepto, de lo que se destaca que la sustitución ya no es libre como sí lo es en el supuesto de la fracción I, pues se trata de una sustitución por renuncia, de ahí que el artículo 32, numeral 2, fracción I, inciso b), numeral 4 de los *Lineamientos* se apegue a esa norma.

Tiene sentido lo que los *Lineamientos* disponen, pues es de suponerse que las sustituciones por renuncia se dan en el contexto de que ya fueron verificadas por la

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, Número 16, 2015, páginas 26 y 27

³ **ARTÍCULO 153 Sustitución de candidatos registrados**

1. Para la sustitución de candidatos registrados, los partidos políticos, a través de sus dirigencias estatales, y en su caso las coaliciones, deberán solicitarla por escrito dirigido al Consejo General, de conformidad con lo siguiente:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirlos libremente, por los funcionarios de partido o representantes de la coalición facultados para ello, debiendo observar la reglas y el principio de paridad y alternancia entre los géneros, establecidos en los artículos 140 y 141 de esta Ley;

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, únicamente procederá la sustitución del candidato, por renuncia, fallecimiento, inhabilitación, cancelación, incapacidad o cualquier otra causa prevista en ley;

III. En caso de renuncia no podrán sustituirlo cuando aquélla se presente dentro de los quince días anteriores al día de la jornada electoral; y

IV. Las sustituciones de candidatos aparecerán en las boletas electorales siempre y cuando, por razones de tiempo, sea posible elaborar y distribuir la documentación corregida.

2. El Consejo General notificará al partido político o coalición que corresponda, las renunciaciones que los candidatos le presentaren a aquél, en forma directa.

autoridad electoral el cumplimiento de la paridad tanto en su vertiente horizontal como vertical, en tratándose de ayuntamientos, como es el caso.

En efecto, el recuento de lo acontecido con los registros de Ayuntamientos de la *Coalición* da noticia de que en un primer momento el *Instituto* requirió a dicha coalición realizara los ajustes necesarios para cumplir con la paridad sobre todo en su vertiente horizontal. De esa forma, precisamente en el caso del ayuntamiento de Atolinga, Zacatecas la coalición realizó cambio de género, pues primero quien encabezaba era hombre y para dar cumplimiento con lo anotado hizo el cambio a mujer, como se desprende del AGC-IEEZ-062/VII/2018⁴.

En la situación actual, virtud a las renunciaciones de la planilla completa que ya había contribuido a tener por cumplido el requisito de paridad, la nueva propuesta con cambio de género a partir de la cabeza de planilla, hombre por mujer, rompe de nueva cuenta con dicho requisito en su vertiente horizontal, lo que no pone en duda el impugnante, pues sostiene que así como propuso la nueva integración debe aprobarse al cumplir con dicha paridad.

Sin embargo, si bien la propuesta cumple con la paridad, esto es sólo en lo que hace a su vertiente vertical, no así en la horizontal, puesto que como lo hace ver el *Instituto* al cambiar mujer por hombre, no se cumpliría con la paridad de género horizontal en el segmento de menor porcentaje de votación

Atender a su solicitud en los términos propuestos, implica romper con el principio de paridad en su vertiente horizontal y virtud al momento en que se encuentra el proceso electoral, lo que debe en su caso hacer, es que la propuesta de la planilla debe ser en su totalidad de los géneros que correspondieron las renunciaciones, es decir, encabezando la planilla una mujer.

En consecuencia, lo que corresponde es modificar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo ACG-082/VII/2018 emitido por el Consejo General del *Instituto*, por el cual se negó la procedencia de las sustituciones de candidaturas presentadas por la *Coalición*, respecto de la planilla de mayoría relativa para el ayuntamiento de Atolinga, Zacatecas.

6. EFECTOS.

- a) Se modifica en lo que fue materia de impugnación el acuerdo ACG-082/VII/2018 emitido por el Consejo General del *Instituto*, por el cual se negó la procedencia

⁴ Consultable en: http://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/01052018_2/acuerdos/ACGIEEZ062VII2018.pdf

de las sustituciones de candidaturas por la *Coalición*, respecto de la planilla de mayoría relativa para el ayuntamiento de Atolinga, Zacatecas.

- b) Se ordena al Consejo General del *Instituto*, para que A LA BREVEDAD, requiera de nueva cuenta a la *Coalición* así como particularmente a cada partido que la integra, para que en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación presenten las sustituciones, cumpliendo con el principio de paridad de género, alternancia entre los géneros y cuota joven, en el entendido que para no romper la paridad en su vertiente horizontal, en todo caso, el cambio que se proponga debe ser del mismo género que el que pretende sustituir.
- c) El *Instituto* deberá apercibir a la *Coalición* para en caso de incumplir, los amonestará públicamente y se les sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

7. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente TRIJEZ-RR-008/2018 al TRIJEZ-JDC-106/2018 por ser este el primero en recibirse ante ese Tribunal.

SEGUNDO. Se modifica en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo ACG-IEEZ-082/VII/2018 para los efectos precisados en el apartado 6 de esta sentencia.

TERCERO. Una vez que se dé cumplimiento con esta sentencia se vincula al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para que en un término de veinticuatro horas lo informe a este Tribunal remitiendo las constancias correspondientes.

Notifíquese en los términos que corresponda y hecho lo anterior archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por UNANIMIDAD de votos de los Magistrados que lo integran, quienes firman para todos los efectos legales con asistencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

DOY FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JUAN DE JESÚS
ALVARADO SÁNCHEZ**

**HILDA LORENA
ÁNAYA ÁLVAREZ**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**NORMA ANGÉLICA
CONTRERAS MAGADÁN**

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN
GONZÁLEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

CERTIFICACIÓN. La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la sentencia de veintidós de junio de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente TRIJEZ-JDC-106/2018 y su acumulado TRIJEZ-RR-008/2018. **Doy Fe.-**